

rato técnico colectivo (empleados, operarios, trabajadores, profesionales dependientes) y aquéllos que en tal aparato son llamados a dirigir (capitanes de industria, empresarios, "managers" o administradores de un especial sector de la actividad productora, hombres de gobierno). El peligro que el jurista ve ínsito en la degradación de la personalidad es que en los hombres llamados al manejo del aparato técnico colectivo no tengan consciencia de cuál es su función instrumental a los fines de la convivencia social, esto es, que el aparato social sea considerado y tratado por los unos y por los otros como fuente de disfrute para ventajas personales o de determinada clase, y no instrumento de colaboración para los fines sociales de interés común.

Hoy se asiste también a la concentración de un aparejo técnico en función destructora en manos de unas pocas potencias, de las cuales depende el mantenimiento de la paz o el desencadenarse una guerra que, a juzgar por los precedentes, pone en peligro la existencia de la Humanidad sobre la tierra. Ello lleva también al jurista—dice Betti—a llamar la atención de la "función instrumental" y la observancia de los límites jurídicos y morales de los modos y medios de la guerra.

Con este claro y penetrante análisis de los factores predominantes en la sociedad actual, el Prof. Betti (uno de los valores más destacados de la ciencia jurídica italiana y europea) nos llama la atención agudamente sobre el problema tan candente de la misión del Derecho, y en especial de la función del "jurisprudente" en la labor rectificadora y cooperatoria de la realización de la Justicia en la comunidad social.

José BONET CORREA

LOJACONO, Vincenzo: "Il patto commissorio nei contratti di garanzia".
Milano, Giuffrè, 1952; 127 páginas.

Hay que distinguir el pacto comisario como cláusula resolutoria expresa o tácita, y el pacto comisario como cláusula añadida o accesorio de un contrato de prenda, anticresis o hipoteca. En virtud de la primera cláusula en los contratos bilaterales perfectos, caso de incumplimiento, la parte que pretende cumplir queda autorizada para no hacerlo; en cambio, en el segundo caso, la cláusula comisoria consiste en un pacto, añadido generalmente a los contratos de garantía citados, por el cual si al llegar el momento de hacerlo el deudor no cumple, el acreedor, sin más, queda autorizado para apropiarse completa y definitivamente la cosa mueble o inmueble, objeto del contrato de garantía. Si la prenda, como sucedía en los primeros tiempos del Derecho romano, transfiriese la propiedad de la cosa al acreedor, el pacto comisario podría configurarse como cláusula resolutoria, puesto que vendría a liberar al acreedor de cualquier molestia por parte del deudor tendente a lograr la recuperación de la cosa. Pero transfiriendo la prenda, sólo la posesión, si se configurase el pacto comisario como cláusula resolutoria, se llegaría

al absurdo jurídico de la resolución del contrato de prenda y consiguiente devolución de la cosa al deudor.

Por el contrario, el pacto comisorio no tiende a resolver la relación jurídica, sino a reforzarla, puesto que constituye una gran garantía, la máxima para el acreedor en cuanto que le proporcione la posibilidad de satisfacer su crédito en condiciones de extrema ventaja. El acreedor se convierte en propietario de una cosa que anteriormente tenía sólo en garantía: la simple y temporal posesión se transforma en plena y definitiva propiedad. De tal modo, el pacto comisorio, si fuera válido, vendría a tener el aspecto de una venta bajo condición suspensiva, puesto que reúne los requisitos esenciales de la venta: "res, pretium, consensus"; el precio estaría constituido por el importe de la deuda.

Sin embargo, el pacto comisorio ha sido, desde antiguo, objeto de prohibición legal; prohibición que permanece en casi todos los derechos modernos, y desde luego en el Código italiano de 1942, arts. 1.963 y 2.744. Cuales sean las razones de esta prohibición es motivo de discordia en la doctrina. Lojacono expone tres grupos de opiniones: la que llama de los tradicionalistas, la de Chironi y Cuturi y la de Carnelutti. Opiniones que le parecen unilaterales e insuficientes. A su juicio, la "ratio" de la prohibición del pacto comisorio no puede esclarecerse sin examinar los efectos del pacto en una doble esfera: la interna (acreedor-deudor) y la externa (acreedor-terceros interesados). En síntesis, los fundamentos de la prohibición radican en un doble orden de cosas, ambas esenciales: por un lado, proteger el deudor de las pretensiones vejatorias de un usurero; por otro lado, conseguir que esa avidez o veracidad no desnaturalice el contrato de garantía con consecuencias desastrosas para los demás acreedores del deudor.

La obra se divide en seis capítulos: notas históricas; el pacto comisorio en general; el pacto comisorio en la prenda y en la anticresis; en la hipoteca; casos particulares discutidos, y pacto comisorio oculto. Resultan particularmente interesantes los dos últimos capítulos en los que se estudian el llamado pacto Marciano, el pacto comisorio en el seguro de vida; el pacto comisorio con el fiador y el pacto comisorio sobre cosa no constituida en garantía. Finalmente, al examinar el pacto comisorio oculto, se estudian distintos casos de simulación como medio de fraude a la Ley (así, venta con pacto de retro, venta acompañada de arrendamiento de la cosa vendida). Se llega a la conclusión de que la venta con fines de garantía, bien vaya acompañada de pacto de retro o de arrendamiento, sólo se ha de considerar como contrato fraudulento en el caso de que oculte un pacto comisorio; de no ser así, no existirá fraude, sino simplemente simulación; la venta será lícita, pero nula por no haber sido querida por las partes, y el contrato disimulado, si es lícito, surtirá eficacia.